RADICACIÓN: 080014189008-2022-00440-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EDIFICIO YUMA NIT. 900-983.901-3
DEMANDADO: EVELIN CECILIA DONADO GOMEZ C.C. No. 32.677.213

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en enero 28 de 2021. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-41- 89-008-2022-00440-00. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 1 de agosto de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, agosto uno (1) de dos mil veintidós (2022).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: "*los documentosen formA de mensaje de datos se presumen Auténticos*" y que: "*se presumen Auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo*", respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual "*Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación*". En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

Ahora bien, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra EVELIN CECILIA DONADO GOMEZ, identificada con C.C. No. 32.677.213. para que se le ordene a pagar las siguientes sumas de dinero: $6.000.000, por concepto de cuotas de administración sin cancelar, de los meses de febrero de 2018 a enero de 2022; $520.000, por concepto de cuotas de administración sin cancelar, de los meses de febrero de 2022 a mayo de 2022, más la suma de $3.477.707.oo como intereses moratorios de las cuotas de administración dejadas de cancelar, de los meses de febrero de 2018 a mayo de 2022, más los intereses por mora en el pago que se causen, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago y las costas del proceso y agencias en derecho.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña CERTIFICACIÓN DE DEUDA, del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible

Mediante el presente auto se inadmitirá la demanda, hasta tanto el apoderado de la parte demandante aclare a este Despacho porque en el acápite de hechos No.3 se indica que la demandada adeuda a la actora, la suma de $650.000 por concepto cuotas de administración sin cancelar, de los meses de febrero de 2022 a mayo de 2022, valor que no corresponde a lo indicado en las pretensiones de la demanda, ni obra en la certificación de deuda aportada como título ejecutivo, por lo cual, solicitamos a la parte demandante que aclare esta duda o nos aclare lo pertinente.

Así mismo, el Art. 90 del C.G.P., prescribe los casos en los cuales el juez declarará la inadmisibilidad de la demanda, numeral: "5° Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso."

Por lo anterior, de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: "(…) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (…), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

1.- Declarar inadmisible la presente demanda, en consecuencia, se mantiene en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

2.- El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **553d1a59316a6e0bfed85e12dc0e63c1c0bb9b4dcfba680060bcbb4624b493c3**
Documento generado en 01/08/2022 09:50:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica